

Al Despacho del Señor Juez, los recursos de reposición y en subsidio en apelación interpuestos por el apoderado de la parte demandante, para lo que en derecho corresponda. Vetas (S), Diciembre 11 de 2020.

Edgar Fernando García Gutiérrez.

Secretario.

Radicación : 68867-40-89-001-2020-00009-00
Proceso : Ejecutivo de Mínima Singular
Providencia : Resuelve recursos.
Demandante : Banco Agrario De Colombia.
Demandada : Itsbelia Lizcano Villamizar.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VETAS
Vetas (S), Diciembre Once (11) de Dos Mil Veinte.

ANTECEDENTES:

Oportunamente el apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación en contra del auto proferido el pasado 30 de Noviembre en el que se dispuso requerir al promotor de la ejecución para que allegaran las constancias de las diligencias surtidas con ocasión de la notificación por aviso judicial de la demandada.

Como fundamentos de los recursos interpuestos se manifestó que *“Disiento de la decisión del Despacho, como quiera la notificación allegada corresponde a la prevista en el Decreto 806 de 2020, mas no al citatorio de que trata el art. 291 del CGP, por ende no hay lugar a remitir el aviso de que trata el art.292 del CGP”*. Luego hizo un recuento del contenido normativo del decreto aludido y citó sentencias en las que se explican los efectos de las leyes procesales en el tiempo para concluir que, *“en varios despachos judiciales pertenecientes al mismo circuito de este despacho”* avalan la tesis del censor en tanto *“no puede supeditarse la aplicación inmediata que tiene el Decreto 806 de 2020 en relación con el trámite de notificación, al hecho de conocer o no la dirección electrónica del demandado, puesto que dicho decreto también regula la forma de notificación en este último evento, máxime si se tiene en cuenta el principio general de derecho según el cual “donde el legislador no distingue no le es dado hacerlo al interprete”*”.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Como quiera que en este proceso no está notificada la parte demandada, por sustracción de materia no existe el extremo procesal al que deba correrse el traslado de las censuras interpuestas, luego las mismas pueden resolverse de plano.

Ahora bien conforme a lo dispuesto en el artículo numeral 5 del artículo 625 del CGP, *“las notificaciones que se estén surtiendo”*, se regirán por las leyes vigente al momento en que *“comenzaron a surtirse las notificaciones”*, en cuyo sentido la actuación iniciada en vigencia de la ley anterior debe concluirse con la norma antigua y superada aquélla, se aplica la nueva ley; sin que pueda perderse de vista que *“las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las*

*anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren comenzado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación». Para los eventos antes mencionados, que representan actuaciones judiciales "caracterizadas por su unidad, autonomía e independencia, no hay posibilidad de fraccionar el acto procesal con el fin de dar cabida a la nueva ley, porque éste **constituye un todo inescindible** que se rige, desde que se formula hasta que se decide, por la ley anterior, **sin que pueda sacrificarse su integridad** para admitir que una es la normatividad que ampara su inicio y otra diferente la que debe atenderse para su resolución"¹. (subrayado por el Despacho).*

Visto lo anterior, se impone precisar que para el momento en que empezó a surtir la notificación de la demanda se encontraban vigentes tanto el C.G.P. como el decreto 806 de 2020, en tanto éste último no derogó ni expresa, ni tácitamente los artículos 291 y 292 de la ley del juicio civil; por manera que, no se trata de un evento de tránsito de legislación sino de aplicación plena de la instrucción para integrar el contradictorio por los senderos que de manera imperativa predica la Ley.

En efecto, el demandante para vincular a su contradictora tenía la posibilidad de agotar cualquiera de los 2 caminos procesales que le brinda el ordenamiento, esto es, de forma física a través del envío del citatorio para la notificación personal y de ser caso la posterior remisión del aviso judicial, ora de manera electrónica al email de la demandada. Así las cosas, al escogerse uno de los dos senderos, la ruta elegida debe agotarse plenamente sin que sea dable sacrificar su integridad porque se trata de un acto procesal que constituye un todo inescindible, precisamente porque "*la notificación en tanto instrumento que facilita la comunicación de las partes entre sí y de las partes con el juez, desempeña un papel de especial importancia en todo proceso*"², esto es que, "*este acto procesal deberá realizarse de conformidad con la ley*"³, en otras palabras "*todas las providencias emitidas por el juez deben ser notificadas de conformidad con lo dispuesto en la ley*"⁴.

Lo anterior para significar que, si se escoge la notificación física o digital, luego de iniciado los trámites de la correspondiente instrucción, la misma debe agotarse conforme a lo dispuesto en la Ley que las rige, de modo que si se envía la notificación física, con posterioridad no puede pretenderse ignorar lo actuado, desatender la ley de notificación y provocar un nuevo acto procesal de vinculación sin concluir íntegramente el procedimiento establecido en la norma con la que se emprendió el enteramiento del contradictor, lo anterior porque el envío físico *crea una expectativa de notificación*⁵ que se funda en el trámite que prevén los artículos 291 y 292 del C.G.G. de cara a establecer el término para ejercer el derecho de defensa y contradicción. El envío de la citación física *crea la certeza en el demandado de que aquella es la notificación que contara para efectos de su defensa*⁶, luego resulta inaceptable asumir que tras el envío de la notificación física el demandante pueda a su antojo abdicar el acto de notificación sin haberlo agotado plenamente y

¹ CSJ Sala de Casación Civil. Auto de 20 de septiembre de 2010, Exp. No. 11001-02-03-000-2010-01226-00

² Sentencia C – 731 de 2005.

³ Sentencia T – 286 de 2018.

⁴ Sentencia T – 025 de 2018.

⁵ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Civil Familia M.P. Dr. RAMÓN ALBERTO FIGUEROA ACOSTA. Radicado 680013103001201600038-01. No. Interno 847 de 2016 Providencia del 7 de marzo de 2017.

⁶ Sentencia T – 225 de 2006.

reemplazarlo por otra modalidad de vinculación quebrantando la expectativa que frente a su defensa puede ejercer la parte demandada.

Ahora, en cuanto al argumento invocado para derruir la orden del Despacho con fundamento de que el decreto 806 de 2020 permite el envío físico de la notificación porque el legislador no distinguió al respecto, se impone precisar de primera mano que la expresión utilizada por el censor no es un principio general del derecho, sino un aforismo hermenéutico, lo que le resta fuerza vinculante al paso que, el Decreto 806 en mención en su artículo 8 dispuso que la notificación personal prevista en ese cuerpo normativo tiene lugar para efectuarse en "*la dirección electrónica*", luego no se entiende por qué razón el censor afirma que el legislador de excepción no distinguió, cuando de la literalidad de la disposición se desprende que si lo hizo para indicar que solo podía acudir al nuevo trámite de vinculación utilizando los canales digitales.

Además, si se aceptara la tesis del recurrente en el sentido de que la notificación prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 se agota con el envío físico, dicha intelección se contrapone al *efecto útil*⁷ de las normas, en cuya virtud carecería de todo sentido jurídico entender que el legislador expidió 2 normas con vigencia simultánea para regular el mismo evento de notificación física del demandado, de manera que, el genuino sentido del Decreto 806 de 2020 es el previsto en su artículo 1º, esto es, implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales a través de los mecanismos digitales y no físicos, luego como en el acápite de notificaciones se afirmó que se *desconoce el correo electrónico de la demanda*⁸, el demandante solo cuenta con la posibilidad de lograr la notificación de la deudora a través de la instrucción prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. que constituyen la única forma de notificación física prevista en el ordenamiento para instruir el juicio civil.

También cae al vacío el hecho de que el censor pretenda alegar un presunto precedente horizontal que este despacho deba asumir porque así lo aceptan otros jueces que hacen parte de este circuito judicial, en tanto la horizontalidad del precedente es para el mismo Juez o Corporación⁹ que profirió la decisión, sin que sea vinculante para los homólogos sobre quienes recae el principio de independencia judicial. Ahora, pareciera ser que la parte demandante presenta una contradicción constituida por el hecho de que en sus primeras intervenciones manifestó que "*el artículo 8 del decreto 806 de 2020, solo es aplicable para los canales digitales (dirección o sitio electrónico), no otra interpretación se desprende del término mensaje de datos, utilizado en dicha norma*"¹⁰, para con posterioridad desconocer su propio criterio y ahora indicar que ya no *solo es aplicable a los canales digitales* sino también a los físicos, que como se explicó resulta ser un pensamiento equivocado.

Así las cosas, se mantendrá el auto recurrido y se rechazará por improcedente el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria al de reposición por cuanto de conformidad con lo previsto en el artículo 321 del C.G.P. el auto que ordena un requerimiento para verificar el trámite de notificación no está enlistado como una de las providencia pasibles de censurarse por vía de alzada, al paso que, como la presente

⁷ Sentencia C – 145 de 1994.

⁸ Fl. 6 C.1.

⁹ Sentencia SU-113 de 2018.

¹⁰ Fl. 142 C.1

ejecución, en los términos del Decreto 2360 de 2019 y del artículo 25 del C.G.P., es de mínima cuantía tampoco procede la apelación.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vetas,

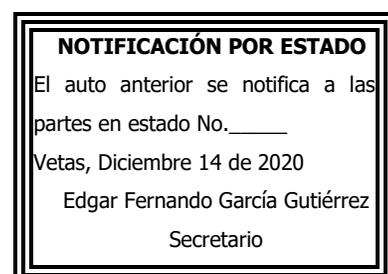
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 30 de Noviembre de 2020, dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria al de reposición, por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**JOSE FERNANDO ORTIZ REMOLINA
JUEZ**



Firmado Por:

**JOSE FERNANDO ORTIZ REMOLINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL VETAS - GARANTIAS Y
DEPURACION**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3d8b07ff16c0a3522499b37a412577e5e261a8c36966d7bc4ada7ccc0830fada
Documento generado en 11/12/2020 09:49:53 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**